ACUERDO ACQyD-INE-133/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EAPG/JL/AGS/214/PEF/53/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EDGAR ALAN PRADO GÓMEZ EN CONTRA DE JORGE ARTURO GÓMEZ GONZÁLEZ, ASPIRANTE AL CARGO DE SENADOR POR LA VÍA INDEPENDIENTE, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADOS DE SU PARTICIPACIÓN EN ENTREVISTAS EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/EAPG/JL/AGS/214/PEF/53/2017.

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.[1] El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[2], un correo electrónico enviado por la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito de queja signado por Alan Prado Gómez, en su calidad de aspirante a Senador por mayoría relativa dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante el cual denunció que Jorge Arturo Gómez González, aspirante al mismo cargo de elección popular, ha participado en diversas entrevistas en radio y televisión, lo que, a su juicio, lo posiciona de manera ventajosa ante el electorado, y constituye, además, contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.[3] Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/EAPG/JL/AGS/214/PEF/53/2017** y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

---

[1] Visible a páginas 1-38 y anexo visible a página 39 del expediente
[2] En adelante UTCE.
[3] Visible a páginas 40-54 del expediente

Asimismo, se requirió a los siguientes sujetos:

No.	SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
1	Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (Excélsior TV)	Pendiente
2	Stereorey México, S.A. (MVS Noticias)	Pendiente
3	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. DE R.L. DE C.V (MVS Noticias)	Pendiente
4	MVS NET, S.A. de C.V. (MVS Noticias)	Pendiente
5	Radio Fórmula, S.A. de C.V.	Pendiente
6	Teleformula, S.A. de C.V.	Pendiente
7	Radio Libertad S.A. de C.V. (La Mexicana)	Pendiente
8	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes	Pendiente
9	Jorge Arturo Gómez González	Pendiente
10	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Correo electrónico de 20/12/2017

Finalmente, se ordenó realizar un acta circunstanciada a fin de corroborar lo siguiente:

- El audio que se encuentra adjunto al correo electrónico enviado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, mismo que corresponde a las entrevistas denunciadas en el presente procedimiento.

- El contenido de las páginas de internet de las emisoras que difundieron las entrevistas denunciadas, a efecto de verificar si las mismas se encuentran disponibles en dichos medios.

- El contenido de la página oficial de *Facebook* a nombre de Jorge Arturo Gómez González, candidato independiente al Senado de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. CERTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó certificar el contenido de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, se requirió a los siguientes sujetos:

No.	SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
1	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. (Excélsior TV)	Pendiente
2	Radio Uno FM, S.A.	Pendiente

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5]; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto[6], los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y esta Comisión por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

[4] En adelante *Constitución Federal*
[5] En adelante *LGIPE*
[6] En adelante *RQyD*

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución Federal*, así como 470, párrafos 1, incisos a) y c), de la *LGIPE*, con motivo de la presunta **contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión**, por parte de Jorge Arturo Gómez González, candidato independiente al Senado de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, derivado de diversas entrevistas transmitidas en radio y televisión, generando inequidad en la contienda y constituyendo actos anticipados de campaña.

Sirve de sustento, las tesis de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2010,**[7] de rubro "***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS***" y **8/2016** de rubro ***COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en lo siguiente:

a) La **realización de actos anticipados de campaña**, atribuibles a Jorge Arturo Gómez Gonzalez, candidato independiente al Senado de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, toda vez que, a dicho del quejoso, Jorge Arturo Gómez González ha participado en diversas entrevistas en radio y televisión, mismas que se describen a continuación:

Medio	Fecha	Hora
Excélsior – Etv Noticiero	5 de diciembre de 2017	21:15
Radio Fórmula - Contraportada	6 de diciembre de 2017	18:54
MVS Noticias	8 de diciembre de 2017	9:42
Centuria Noticias, La Mexicana (91.3 FM)	5 de diciembre de 2017	14:36

Según el quejoso, en dichas entrevistas el denunciado realizó diversas manifestaciones referidas a la futura forma de gobernar al pronunciar frases como "*La gente está buscando una opción diferente y con propuesta, que es lo que estamos intentando y no está funcionando muy bien*", lo cual, según el dicho del quejoso, lo posiciona de manera ventajosa y desproporcional ante el

[7]Consulta disponible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010

electorado, en perjuicio de los demás aspirantes generando inequidad en la contienda.

b) La presunta **adquisición de tiempo en radio y televisión**, con motivo de las entrevistas realizadas a Jorge Arturo Gómez González, aspirante a candidato independiente al Senado de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los programas de televisión y radio descritos en el cuadro que antecede.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un audiovisual referente a una de las entrevistas denunciadas difundida el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el programa *Excelsior Etv Noticiero,* aproximadamente a las 21:15 horas.

2. **Documental privada.** Consistente en copia del acuse de recibido del escrito de dieciocho de diciembre del año en curso, signado por Edgar Alan Prado Gómez, dirigido al Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa expedida a nombre de Edgar Alan Prado Gómez por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

4. **Acta circunstanciada**[8] instrumentada el veinte de diciembre de la presente anualidad, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se constató el contenido de las entrevistas denunciadas por el quejoso.

5. **Acta circunstanciada,** elaborada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por personal de la *UTCE*, en la que se constató el contenido de la página oficial de *Facebook* a nombre de Jorge Arturo Gómez González, candidato independiente al Senado de la Republica dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

[8] Visible a páginas 27-37 del expediente.

6. Correo electrónico firmado digitalmente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informa:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: *UT/SCG/PE/EAPG/JL/AGS/214/PEF/53/2017*

Oficio a desahogar: *INE-UT/9592/2017*

Materia: *Al respecto se informa que es atribución de esta Dirección Ejecutiva, verificar y monitorear los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes.*

No obstante, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación respecto de las emisoras que se detallan a continuación:

Entidad	***Emisora***	***Fecha y horario***
CDMX	*XHTRES-TDT canal 27*	*5 de diciembre [21:15]*
CDMX	*XEDF-FM 104.1*	*6 diciembre [18:54]*
CDMX	*XHMVS-FM 102.5*	*8 diciembre [09:42]*
Aguascalientes	*XHPLA-FM 91.3*	*5 de diciembre [14:36]*

Por otro lado, a continuación se muestra la información de las emisoras para su eventual localización:

(se transcribe)

> ***Información proporcionada:*** *Testigos de grabación, mismos que serán remitidos a la brevedad en medio óptico.*

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,[9] siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Jorge Arturo Gómez González, aspira a ser candidato independiente a Senador de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.[10]

- Se tiene acreditada la difusión de las entrevistas denunciadas los días cinco, seis y ocho de diciembre del año en curso, de conformidad con los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho.

b) Peligro en la demora.

c) La irreparabilidad de la afectación.

---

[9] SUP-REP-183/2016.
[10] Es un hecho público y notorio de acuerdo a la información publicada en http://www.ine.mx/candidaturasindependientes/

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA***.[11]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Marco Jurídico.

Actos anticipados de campaña y actos para recabar apoyo para obtener una Candidatura Independiente.

En el artículo 3 párrafo 1 inciso a), de la Ley General, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte el artículo 369, párrafo primero de la referida Ley, dispone para los aspirantes a candidatos independientes, que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan dicha calidad, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, el artículo 370, de la citada Ley, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la referida ley.

Ahora bien, el artículo 372, párrafo 1, de la Ley General, señala que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[12] que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para impedir que una opción política tenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

[12] Véase Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

En esa tesitura, el artículo 446, párrafo 1, inciso b), de la multicitada Ley General infiere, respectivamente, como infracción de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña y las sanciones aplicables para tales sujetos.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumuladas, SUP-RAP-15/2012, SUP-RAP-317/2017 y SUP-JRC-228/2016 ha establecido los siguientes elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si una conducta constituye o no, un acto anticipado de precampaña o campaña:

1. ***Elemento personal.*** *Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir,* ***atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente****.*

2. ***Elemento subjetivo.*** *Se refiere a la* ***finalidad*** *para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. ***Elemento temporal.*** *Se refiere al* ***periodo en el cual ocurren los actos,*** *la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar que los procesos

electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En esa sintonía, el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Bajo este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. Hace énfasis sobre esta relevancia en la tesis titulada: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL[13].

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Por su parte, la Sala Superior en el SUP-RAP-593/2017 ha estimado que, dentro de la libertad de expresión, se incluye al de prensa, implicando en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo tanto la actividad periodística goza de una presunción de licitud, en todo caso

[13] Tesis 1a CDX1X/2014. (10a.). Visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014. Tomo 1.

solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística[14].

Finalmente, la labor periodística es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

CASO CONCRETO

El quejoso solicita como medida cautelar que esta autoridad *restrinja de manera estricta al denunciado desarrollar entrevistas en radio y televisión, para así promocionarse y seguir transgrediendo la equidad y la certeza en la contienda.*

Al respecto, esta autoridad considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es de referirse que el quejoso basa su pretensión en que los días cinco, seis y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado participó en diversas entrevistas difundidas en las emisoras *Excélsior, Radioformula, MVS Noticias* y *La Mexicana 91.3 FM,* en las que, a su juicio, se posicionó de manera ventajosa y desproporcionada frente al electorado en perjuicio de los demás aspirantes, pues en la etapa de recolección de apoyo en la que actualmente se encuentran, los aspirantes a una candidatura independiente no pueden tener acceso a radio y televisión.

Dichos hechos corresponden a hechos pasados que serán sujetos de análisis y, en su caso, de sanción por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el momento procesal oportuno.

En este sentido, en relación con la solicitud expresa de medida cautelar, relativa a que este órgano colegiado ordene a Jorge Arturo Gómez González, **se abstenga de *desarrollar entrevistas en radio y televisión*,** esta autoridad electoral nacional, considera que se está en presencia de hechos futuros de realización incierta relacionados con el libre ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, respecto de los cuales, este órgano colegiado no puede dictar medidas cautelares.

[14] Criterio establecido en la Tesis XVI/2017, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

En efecto, constitucional y convencionalmente se encuentra protegida la libertad de expresión de todas las personas, misma que comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública[15].

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2017, estableció lo siguiente:

> *La Comisión de Quejas y Denuncias responsable, no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.*

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral, como lo marca la Constitución General de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, de conformidad con el criterio apuntado con anterioridad, así como con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, esta Comisión de Quejas y Denuncias no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar a efecto de ordenar al denunciado que no participe en entrevistas de radio y televisión, pues con ellos se restringiría de manera injustificada el ejercicio de un derecho humano.

Lo anterior, es congruente con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE*

[15] Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, identificadas con la clave P/J.25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA,[16] quien determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º y 7º. constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, los actos relacionados con la libertad de expresión de las personas, deben ser analizados hasta el momento en que se actualiza dicho ejercicio, mediante la divulgación de información, que es cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de las ideas.

Por tanto, se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, siendo que la determinación de si las entrevistas denunciadas, mismas que constituyen hechos consumados, actualizan o no alguna infracción a la normativa electoral, corresponderá a la Sala Regional Especializada al conocer el fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

[16] Tesis: 1ª CLXXXVII/2012 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Séptima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA